

El derecho a la información en Cuba: consideraciones éticas y jurídicas en un entorno cambiante¹

The right to the information in Cuba: ethical and juridical considerations in a changing environment

Dra.C. Nuria Esther Pérez Matos

Resumen: Se reflexiona acerca del derecho a la información como derecho universal y derecho de libertad, enfatizando su representación en las principales normativas internacionales que reconocen este derecho dentro del universo de derechos humanos en el continente Americano. Se comenta sobre libertad de expresión en el contexto constitucional latinoamericano y cubano, el tratamiento que tiene la libertad de expresión en una representación de cartas magnas de Latinoamérica y Cuba, haciendo un estudio comparativo de su tratamiento. Se distinguen las definiciones de derecho a la información y acceso a la información, concluyendo, a partir de una reflexión ética del nuevo entorno bajo el paradigma tecnológico, con una revisión de las normas legales en Cuba sobre el acceso a Internet y su influencia en el derecho a la información en Cuba.

Palabras clave: derecho a la información; libertad de expresión; acceso a la información; acceso a Internet.

Abstract: Reflects on the right to information as a universal right and the right to liberty, emphasizing their representation in major international standards that recognize this right within the universe of human rights in the Americas. Comments on Freedom of Expression in a representation of constitutions of Latin America and Cuba, making a comparative study of Latin American and Cuban treatment constitutional context. Illustrate the definitions of right of information and access to information, concluding, from an ethical reflection of the new environment under the technological paradigm, with a review of the regulations in Cuba on access to the Internet and its influence on the right to information in Cuba.

Keywords: freedom of information; freedom of speech; access to the information; access to Internet.

Introducción

El derecho a la información surge a partir del derecho a la libertad de constituir empresas de prensa. Esos fueron sus inicios, que se desarrollan en un segundo momento con el sujeto profesional, o sea aquellos editores, redactores periodistas que forman organizaciones informativas. Su tercer momento viene a partir del reconocimiento del sujeto universal en la segunda mitad del siglo xx con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, por mencionar los principales instrumentos internacionales que desarrollan este derecho. (Nogueira Alcalá, 1981, p. 1-137)

Dra.C. Nuria Esther Pérez Matos:

Investigadora auxiliar de la Biblioteca Nacional de Cuba. Departamento de Investigaciones Histórico-Culturales y Bibliotecológicas. Secretaria profesional del Grupo de Trabajo Cooperado. nuriap@bnjm.cu

1. De la conferencia impartida en el Primer Simposio Internacional de Información "La información científica para el desarrollo sostenible" del XIII Congreso Internacional INFO 2014, La Habana, Cuba. Palacio de las Convenciones.

*“La llamada
“infoesfera”, “sociedad
de la información”,
o el reconocido
“ciberespacio” es
un fenómeno que
ha estremecido la
interacción humana,
sus hábitos de vida,
y las conductas
sociales.”*

El Derecho a la información es un derecho social, cultural y político, es esencialmente un derecho de libertad, es por eso, que en nuestro discurso usaremos libertad de información o libertad de expresión como derecho de información, respetando ese uso como lo reconocen los documentos legales que lo relacionan. Asociado a la libertad de expresión y pensamiento, el derecho a la información constituye un conjunto de derechos relacionados con el sujeto que informa y con el que recibe la información. En el contexto interamericano, además de las mencionadas anteriormente, está asociado a las disposiciones constitucionales dictaminadas por cada país y a las legislaciones complementarias que hagan referencia en los diferentes Estados.

Sin embargo, la realidad informativa actual no se concibe aislada de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). El concepto de “estar informado” vinculado directamente con la libertad de expresión en su dimensión social, hoy en día significa tener acceso a la información y más específicamente, tener acceso a un nuevo entorno cambiante, que por ser “intangible e inmaterial” no significa que no existe. La llamada “infoesfera”, “sociedad de la información”, o el reconocido “ciberespacio” es un fenómeno que ha estremecido la interacción humana, sus hábitos de vida, y las conductas sociales. Hoy en día se habla de inforicos e infopobres, determinando el acceso a la información como un recurso que diferencia, incluso, económicamente a los países. Esto trae consigo, a partir del comportamiento del individuo, una concepción ética de nuevo tipo relacionada con el nuevo ambiente informativo.

Los aspectos éticos de la información en este nuevo entorno se han hecho tan cuestionables que en la 192 reunión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París el 23 de agosto del 2013, a petición de Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Federación de Rusia, India, Perú, Venezuela, China, Nicaragua y Uruguay, se incluyó en el orden del día provisional, como medida que adopte el Consejo Ejecutivo, un calendario de eventos de múltiples partes interesadas sobre la ética y la privacidad en el ciberespacio que la UNESCO promoverá de aquí a 2015; y un informe sobre la conveniencia de elaborar una declaración, carta u otro instrumento normativo similar dedicado a la ética y la privacidad en el ciberespacio, de conformidad con la “Etapa 1” del procedimiento por etapas para la elaboración de instrumentos no previstos en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución de la UNESCO. Pide también a la Directora General que presente a la Conferencia General en su 37ª reunión un plan, con el calendario apropiado y las repercusiones financieras, para la ejecución de las actividades pertinentes mencionadas en el documento. (UNESCO, agosto 2013)

El objetivo fundamental de la presente intervención es cuestionar lo que acontece en América relacionado con el Derecho a la información, dando ejemplos de las preocupaciones por parte de los Estados de dictaminar de alguna forma, lo que ya se considera uno de los bloques fundamentales de los derechos humanos. Intenta además, hacer un recorrido por las diferentes cartas magnas aprobadas en Cuba y diversas regulaciones jurídicas existentes relacionadas con el Derecho a la Información en nuestro patio, subrayando

la necesidad de una concepción ética de la información renovadora y acorde a los principios elementales de una sociedad democrática y transparente.

Libertad de expresión y libertad de información: dos ramas de un mismo árbol

Aunque en diversos documentos normativos o legales relacionados con el derecho a la información, que se nombra indistintamente como libertad de información, aparece inmerso dentro de los acápi-tes referidos a la libertad de expresión, ambos criterios son diferentes a pesar de sus similitudes, y ambos inciden directamente a los conceptos relativos a la libertad intelectual.

Estrada (2009) en su tesis doctoral define la libertad de expresión como “el derecho a expresar y difundir ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones”. Más adelante distingue la libertad de información como:

“el derecho a comunicar, recibir y difundir libremente información por cualquier medio de comunicación. La libertad de información representa un doble aspecto: el derecho a comunicar (transmitir) y el derecho a recibir información; es decir, traspasar a otro lo que se conoce o recibir de otro lo que éste conoce. Este derecho implica una amplia difusión social de la información, que generalmente utiliza medios para lograr tal fin”. (Estrada Cuzcano, 2009, p. 251)

Contextualmente es muy difícil separar ideas o pensamientos de la información. No se concibe la evolución de uno sin el sostenimiento del otro, sin embargo transcurren en planos diferentes. Vázquez, (1998) señala:

“existe un proceso de desdoblamiento entre las llamadas libertad de expresión y de información, donde la primera resulta un extenso espacio que incluye las más diversas formas, incluso de carácter literario o pictórico, englobando en cada caso concepciones ideológicas y culturales. La segunda en cambio... está referida de modo exclusivo, al derecho de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación”. (Vázquez, 1998, p. 72)

Por su parte Bustos sobre la base de las normas jurídicas españolas diferencia ambos elementos reconociendo la libertad de expresión con veracidad, irrelevancia, que puede vulnerar al honor y sus excesos son injustificables. La libertad de información exige veracidad, puede vulnerar el derecho a la intimidad y sus excesos son justificables. (Bustos Pueche, 1992, p. 138)

En la gran mayoría de las cartas magnas estudiadas en el presente discurso científico, los términos empleados donde se desarrollan los elementos afines con el derecho de información son “libertad de expresión”, “libertad de opinión”, “libertad de investigación”, “libertad de pensamiento”. A pesar de esos usos, muchas definen lo que implica estas libertades y hasta dónde se concibe con respecto al derecho a la información.

Libertad de expresión en el marco normativo americano

Existen cuatro instrumentos relevantes sobre derechos humanos para el Continente Americano que incluyen lo concerniente a la libertad de expresión, y que define en su contexto la libertad de información. Ellos son:

- la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre o Declaración Americana (1948),
- la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948),
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966),
- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969)

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* o Declaración Americana, (Bogotá, 30 de marzo-2 de mayo de 1948) fue aprobada seis meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que constituye en realidad el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos. En ella se dispone la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), sin embargo la propia organización no lo reconoce como documento ni tratado. En 1969 se suscribe a la Convención Americana de los Derechos Humanos conocido como el Pacto de San José, en Costa Rica y que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El artículo relacionado con el derecho a la información es:

“Artículo IV. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. (“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,” 1948)

La *Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)* fortalece todo el movimiento internacional destinado a estos fines. Fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Es el primer documento donde se redactan por vez primera los derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales de todos los seres humanos. Conjuntamente con el *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, forman la conocida *Carta Internacional de Derechos Humanos*. En dicho documento se plantea:

“Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (“Universal Declaration of Human Rights. Office of the High Commissioner for Human Right,” 1948)

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)* adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en su resolución 2200 A (XXI), entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y logró mejoras en los mecanismos de control con relación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El pacto determina objetivos que los Estados deben alcanzar mediante progresiva adecuación de sus ordenamientos legislativos internos y solicita la elaboración de un sistema de informes que los Estados deben presentar para garantizar los derechos reconocidos en el pacto. El artículo que hace referencia al derecho a la información enuncia:

“Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público, o salud o la moral públicas”.* (“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,” 1976)

La *Convención Americana de Derechos Humanos* (22 de noviembre de 1969), llamada comúnmente Pacto de San José, tuvo efecto después de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Forma parte del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

En su artículo 1 numeral 1 define: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (“Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32),” 7 al 22 de noviembre 1969)

Hasta la fecha son 25 Estados los que forman parte de esta Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En su contenido hace referencia a la libertad de expresión de la siguiente forma:

“Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. (“Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32),” 7 al 22 de noviembre 1969)*

Una comparación de los atributos que encierran cada una de estos tratados relacionados con el derecho a la información se describen en la siguiente tabla que compara: a) los términos que emplea relacionados con el derecho a la información, b) lo que comprende las libertades definidas relacionadas con el derecho a la información, c) las restricciones relacionadas con estas libertades.

El derecho de la información en el contexto constitucional latinoamericano

Son diversas las constituciones latinoamericanas que incluyen apartados acerca de la libertad de expresión, de palabra, de pensamiento o de información. En su tesis doctoral la autora Nogueira, (1998) hace un análisis detallado de 16 constituciones latinoamericanas, muy recientes todas, incluso expuestas después de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, exceptuando la de Argentina (1853 y cuatro reformas) y México (1917). Los países estudiados además de los mencionados son: Costa Rica (1949); década del sesenta la constitución de Uruguay; Panamá (1972), Nicaragua (1979), Chile (1980), Honduras (1982), Guatemala (1985), Brasil (1988); Colombia (1991), Paraguay (1992), Perú (1993), Venezuela (1999). En siglo XXI se promulgaron las

Tabla 1. Elementos relacionados con el derecho a la información en el marco jurídico americano

	Declaración Americana	Declaración Universal	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana o Pacto de San José
Términos que emplea para definir la libertad relacionada con el derecho a la información	Libertad de opinión. Libertad de expresión.			Libertad de pensamiento. Libertad de expresión.
Lo que comprende las libertades definidas	Investigar información. Investigar opiniones. Recibir información. Recibir opiniones. Difundir información. Difundir opiniones.	Investigar opinión. Investigar expresión. Difundir pensamiento.	Buscar información. Recibir información. Difundir información. Buscar ideas. Recibir ideas. Difundir ideas.	
Restricciones			Respeto a los derechos de los demás. Respeto a la reputación de los demás. Protección de la seguridad nacional. Protección del orden público. Protección a la salud. Protección de la moral pública.	Respeto a los derechos de los demás. Respeto a la reputación de los demás. Protección de la seguridad nacional. Protección del orden público. Protección a la salud. Protección de la moral pública. Protección moral de la infancia. Propaganda a favor de la guerra. Propaganda al odio nacional. Propaganda al odio religioso. Propaganda al odio racial. Propaganda que incite a la violencia.

constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), ambas aprobadas mediante referéndum con cambios sustanciales en el orden político. (Amoroso Fernández, 2013)

Resumiendo se puede definir lo siguiente:

- Las que reconocen el término de “libertad de expresión o emisión del pensamiento son: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.
- Las constituciones que utilizan el término “libertad de información” son: Brasil, Colombia, Chile, Guatemala, Nicaragua y Perú.
- Las que reconocen el concepto de “información veraz”, son Colombia, Nicaragua y Venezuela.
- Las que desarrollan el derecho a la información que incluye su recepción, investigar y diseminar son Nicaragua, Paraguay y Perú.

- Muchas otras constituciones mencionan “difundir” en el ámbito de la libertad de expresión ideas, pensamientos y opiniones.
- La constitución de Venezuela usa el término “derecho a la información veraz”. La constitución de Bolivia incluye además “interpretar y acceder a la información”.

La Constitución de los Estados Unidos, adoptada el 15 de diciembre de 1791, incluye en su Primera Enmienda: “El Congreso no hará leyes referentes a la religión o prohibiendo el libre ejercicio de la misma o restringiendo la libertad de palabras o de prensa o el derecho del pueblo a reunificarse pacíficamente y hacer peticiones al gobierno en demanda de justicia”. (Nogueira Alcalá, 1981, p. 1-137)

El derecho a la información en el contexto constitucional cubano

En cuanto a las constituciones Cubanas, ofertamos una descripción de los *elementos referidos a la libertad de expresión o publicación* desde la constitución monárquica hasta la actualidad.

- CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1812). Constitución española.
Artículo 371.- Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes. (“Constitución Política de la Monarquía Española (1812),” 1940, p. 3-59)
- ESTATUTO REAL DE 1834. Constitución española, no se contempla nada.²
- CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1876). Constitución española
Artículo 13.- Todo español tiene derecho:
1. De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa. (“Constitución de la Monarquía española de 1876,” 2000)
- CONSTITUCIÓN AUTONÓMICA (1897). Constitución española, no se contempla nada.
- CONSTITUCIÓN DE LA REVOLUCIÓN DE GUÁIMARO (1869). Constitución cubana de la República en Armas.
Artículo 28: La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del pueblo. (Cuba, 1952, p. 503-508)
- CONSTITUCIÓN DE LA REVOLUCIÓN DE BARAGUÁ (1878). Constitución cubana de la República en Armas. No se contempla ningún elemento
- CONSTITUCIÓN DE LA REVOLUCIÓN DE JIMAGUAYÚ (1895). Constitución cubana de la República en Armas. No se contempla ningún elemento. (Cuba, 1952, p. 518-519)
- CONSTITUCIÓN DE LA REVOLUCIÓN DE LA YAYA (1897). Constitución cubana de la República en Armas.

2. Comenta Lazcano y Mazón en su libro *Las Constituciones de Cuba*: “Promulgado por Real Decreto del 10 de abril de 1834, y en La Habana, Cuba, el 5 de julio del mismo año. Tuvo vigencia hasta el 13 de agosto de 1836 que se puso en vigor por tercera vez la Constitución de 1812. Muerto Fernando VII, le sucedió en el trono su hija Isabel II, y mientras durase la minoría de edad de ésta actuó como Regente su madre. María Cristina de Borbón. Esto trajo como consecuencia que la misma tuviera que enfrentarse con los partidarios del Príncipe D. Carlos, los cuales querían que éste reinase, no obstante haberlo abolido las Cortes, en 1779, el auto acordado por Felipe II, por el cual se excluía a las hembras llamadas a alcanzar el trono, cuya decisión fue promulgada por orden de Fernando VII, y por la cual quitó el derecho a sucederle en el trono a su referido hermano. La Reina Regenta llamó al Gobierno a los liberales, y para inspirarles confianza promulgó el Estatuto Real”.

Artículo Décimo tercero: Todos los cubanos tienen derecho a emitir con libertad sus ideas y a reunirse y asociarse para los fines lícitos de la vida. (Cuba, 1952, p. 519-530)

- CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DE SANTIAGO DE CUBA O DE LEONARDO WOOD (1898). Constitución dictada por las fuerzas de ocupación norteamericanas. No se contempla ningún elemento.

- CONSTITUCIÓN 1901. Constitución cubana

Artículo 25: Toda persona podrá libremente y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento, de palabra o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por algunos de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública. (“Constitución de Cuba 1901”)

- CONSTITUCIÓN 1934. Constitución cubana

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las Leyes cuando por algunos de esos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros o periódicos sino en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Ningún impreso de autor o editor que resida dentro del territorio nacional podrá ser reputado clandestino. (“Ley Constitucional de la República de Cuba de 1934,” 2000)

- CONSTITUCIÓN 1940. Constitución cubana

Art. 33. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles. Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido. En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil. (Constitución de la República de Cuba, 1940, 1940)

- LEY CONSTITUCIONAL 4 DE ABRIL DE 1952, CONOCIDA COMO ESTATUTOS CONSTITUCIONALES DEL VIERNES DE DOLORES. Constitución cubana

Artículo 33: Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ellos cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando

atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

- LEY FUNDAMENTAL DEL 59 (7 DE FEBRERO DE 1959). Constitución cubana

Artículo 33: Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles. Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido. En los casos a que se refiere este Artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

- CONSTITUCIÓN SOCIALISTA (24 DE FEBRERO DE 1976). Constitución cubana

Artículo 52: Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interesado de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

- *Constitución de 1976 con reformas de 1992.* No se contempla cambios en ningún elemento a valorar.
- *Ley de Reforma Constitucional del 2002.* No se contempla cambios en ningún elemento a valorar.

Las Constituciones que rigieron en Cuba desde la Monárquica, de alguna forma han incluido la libertad de pensamiento, palabra y prensa. La actual constitución vigente no menciona términos como opinión, expresión investigación, pensamiento, información, información veraz, difusión, como aparecen en las constituciones de Latinoamérica aquí estudiadas o en los principales documentos normativos de los Derechos Humanos.

El acceso a la información y el derecho a la información: publicidad y privacidad

No se concibe pensar en el derecho a la información si no tenemos en cuenta el nuevo entorno digital que replantea no sólo las formas de su acceso, sino los mecanismos para su protección, uso, conserva-

ción y difusión, todo ello a partir de razonamientos éticos de nuevo tipo. La reflexión ética es conciliadora frente a cualquier situación de cambio. La ética que parte de la orientación moral de los individuos, no escapa a este fenómeno social marcado por el paradigma tecnológico. De hecho la ética de la información como término aparecido en la década del 70, viene a partir del desarrollo tecnológico propiamente dicho.

Capurro, (2011) excelente disertador de temas relacionados con la ética de la información, menciona una ética intercultural de la información. Señala que las normas, principios y valores que fundamentan la comunicación y la información en la sociedad cuestionan actualmente aspectos relacionados con “la privacidad, la propiedad intelectual, el acceso libre al conocimiento, el derecho a la expresión en las redes digitales, la censura, nuevas definiciones sobre el género, la identidad digital, las comunidades digitales, el plagiarismo digital, la sobrecarga informacional, la brecha digital y el control social digital”. Estos temas no son ajenos desde que la ética en la década de los 80 comienza a replantearse sus fundamentos, pero el advenimiento de Internet ha dado en el traste transformando un tema cultural a un tema político al punto de engendrarse en ciertas academias una nueva disciplina. (Capurro, 2011) Todo ello sin lugar a dudas tributa a las libertades intelectuales del individuo y todas sus manifestaciones que se contraponen con las regulaciones de los poderes públicos para garantizar la seguridad de los propios individuos y del Estado en forma general.

El derecho a la información como derecho de libertad que incluye buscar o investigar, recibir y difundir información, se adentra en este nuevo entorno en un engranaje tecnológico que está cuestionando éticamente, los procedimientos humanos en aras de facilitar el acceso a la información como primordial tarea. El acceso a la información es solo una parte del derecho a la información. Muchos países ya se pronuncian no sólo hacia el derecho a la información como principio universal sino al derecho a la información pública como principio individual, que vas más allá de los poderes públicos y que trasciende las fronteras. Las disposiciones que obliguen a toda autoridad y a los organismos del Estado de hacer pública la información que poseen, salvando las restricciones que legalmente establecen esa diferencia, y que defienden la condición del ciudadano de solicitar información, y además sancionan a las autoridades competentes que no brinden ese derecho, es una de las principales acciones que se llevan a cabo en diversos países del mundo relacionado con el marco jurídico del derecho a la información. Sumado a todo este proceso se engendran por retracción nuevas preocupaciones que se dirigen a la privacidad de los datos personales y su protección.

En México, por sólo citar un ejemplo, la redacción del artículo 6o de la Constitución modificada el 20 de julio del 2007 y el 11 junio del 2013 da un vuelco hacia el reconocimiento de la realidad tecnológica moderna, reconociendo a Internet y los sistemas electrónicos. Pero la relevancia de esta reforma no solo estriba en ese reconocimiento sino que define los dos principios fundamentales referentes al acceso a la información: el primero, es el principio de la publicidad de la información gubernamental, eliminando el manejo discrecional y la práctica del secreto por las autoridades:

“El derecho a la información como derecho de libertad que incluye buscar o investigar, recibir y difundir información, se adentra en este nuevo entorno en un engranaje tecnológico que está cuestionando éticamente, los procedimientos humanos en aras de facilitar el acceso a la información como primordial tarea.”

“Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal, municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de la máxima publicidad”. El segundo principio se refiere a la privacidad: “La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que se fijen en las leyes”. (“Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,” 2014)

Aunque ambos numerales implican regulaciones que normen tales mandamientos, el reconocimiento de la publicidad de la información y la privacidad de los datos personales es hoy en día uno de los temas cruciales dentro del Derecho a la información.

“El acceso a la información no agota el derecho a la información, este último no sólo abarca el acceso, sino la selección de fuentes, la libertad de expresión, de reunión, de imprenta, de asociación, todos con fines informativos, el derecho de recibir información objetiva, veraz y oportuna, el derecho de informar y de ser informado.”

El acceso a la información no agota el derecho a la información, este último no sólo abarca el acceso, sino la selección de fuentes, la libertad de expresión, de reunión, de imprenta, de asociación, todos con fines informativos, el derecho de recibir información objetiva, veraz y oportuna, el derecho de informar y de ser informado. El acceso, actualmente más relacionado con las tecnologías, es sólo una arista del derecho a la información, pero no deja de ser de suma importancia su reconocimiento en el plano tecnológico, donde mayormente se menciona.

El acceso a la información y las legislaciones informáticas en Cuba

Aunque el derecho informático como disciplina nueva se centra en regular lo concerniente a la actividad informática, relacionada directamente con las tecnologías de la información y las comunicaciones, la implementación de normas jurídicas informáticas que incidan a facilitar el acceso a la información, específicamente el acceso a internet, constituyen elementos a tener en cuenta en los estudios relacionados con el derecho a la información. Sin ánimo de alejarnos del tema principal, resulta interesante conocer lo que está legislado en Cuba en materia de informática y de qué forma contribuye a este derecho.

En Cuba lo concerniente a las normas y regulaciones informáticas eran dictadas por el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica. En el año 2000 a partir del Decreto Ley 201 del 11 de enero, estas atribuciones le son conferidas al Ministerio de Comunicación que adquiere su nombre como Ministerio de Informática y las Comunicaciones. Actualmente por Decreto Ley 308 se denomina nuevamente Ministerio de Comunicaciones.

Las legislaciones giran alrededor del acceso a internet, normas de funcionamiento de los sitios web, la propiedad intelectual en el entorno digital enfatizando en las obras en formato digital y regulaciones sobre el software, el comercio electrónico, los nombres de dominio y las direcciones IP, comercialización de los servicios, la seguridad informática, la información oficial, entre otros. (Bencomo Yarine, 2007). En este año las regulaciones del Ministerio de Comunicaciones versan sobre el cambio en las tarifas de pago de los servicios informáticos fundamentalmente.

No podemos mencionarlas todas, pero haremos referencias a determinadas normas relacionadas con Internet en Cuba que nos recrean la situación jurídica de este servicio y de alguna forma, nos ubica por dónde debemos empezar en la parte tecnológica en aras de contribuir con la libertad de información en nuestro territorio.

Se pueden citar como antecedentes de las primeras regulaciones relacionadas con Internet la del 16 de mayo de 1994, Resoluciones No 40 y 53 de 1994. Surgen por la necesidad de regular el establecimiento, instalación y alcance de las redes de telecomunicaciones de datos. De ellas se reconoce la definición de conceptos de redes públicas y privadas de datos, la forma de operar y define desde ese momento, aún con vigencia, que las redes privadas solo se interconectarán entre sí a través de redes públicas. (“Resolución No 40,” 1994, p. 149; Resolución No. 53,” 1994)

Más adelante, en el mismo año, la Resolución del 17 de agosto que contiene el Decreto No 190 concede a la Empresa de Telecomunicaciones la prestación del servicio público de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, define “servicios de telecomunicaciones de valor agregado” en los que reconocen dentro de ellos servicios de información de voz y datos, acceso a base de datos, servicio de reservación y transacciones, correo electrónico entre otros, siendo esta norma la primera de su tipo en que de alguna forma regula Internet sin hacer explícito su nombre. (“Decreto No. 190,” 1994, p. 129-141)

En 1996 se aprueba la Resolución No. 49 del 22 de abril por el Ministerio de las Comunicaciones, sobre la operación de los servicios de INTERNET. Esta disponía entre otras cosas, la instalación del servidor de Internet en un punto de interconexión con acceso y supervisión, distribuir los servicios de acceso a redes asociadas autorizadas y disponer del control de registros de dominios y números IP por parte del administrador del servidor de máximo nivel en Cuba. (“Resolución No 49,” 1996, p. 333-334). El Decreto No. 209 del Consejo de Ministros del 14 de junio del mismo año dicta las políticas y estrategias que seguiría el país con relación a la red global, en correspondencia con los intereses y seguridad del país. (“Decreto No 209,” 1996, p. 423). Este Decreto insistía en mantener de forma regulada el acceso a la red global priorizando la conexión a las personas jurídicas e instituciones de mayor relevancia para el desarrollo del país, y asegurando que la información que difundiera estuviera en correspondencia con los principios éticos de la sociedad y no afectara la seguridad nacional.

Las regulaciones de acceso a internet teniendo como base el carácter selectivo de la misma conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto 209, también se dictaminan a partir de la implementación de normas referidas a la seguridad informática. Dentro de ellas podemos citar:

- Resolución No. 6, de 18 de noviembre de 1996. Ministerio del Interior. Reglamento sobre la Seguridad Informática.
- Resolución No. 204, de 20 de noviembre de 1996. Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica. Reglamento sobre la Protección Técnica de los Sistemas Informáticos.
- Resolución No. 1, de 26 de diciembre de 2000. Ministerio del Interior. Reglamento sobre la seguridad y protección de la

información oficial y modo de aplicación de las normas establecidas en el Decreto Ley 199 del 25 de noviembre de 1999 por el Consejo de Estado.

- Acuerdo del Consejo de Ministro, 9 de julio de 2007. Ministerio de Informática y Comunicaciones. Se establecen los lineamientos para el perfeccionamiento de la Seguridad de las Tecnologías de la Información.
- Resolución No. 127 de 24 de julio de 2007. Ministerio de Informática y Comunicaciones. Reglamento de Seguridad de las Tecnologías de la información.

La primera prohíbe la conexión de máquinas a la red global en aquellas instituciones que manejen información clasificada, dispone la obligación de un reglamento para cualquier usuario de la red, así como la detección de mensajes de difusión contrarios al interés social moral o la integridad y seguridad del estado cubano.

Otras regulaciones relacionadas con el acceso son:

- Resolución No 58 del 26 de junio de 1996, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Normas para la conexión, explotación, acceso, uso y difusión de los servicios de Internet en el Territorio de la República de Cuba.
- Resolución No. 185, de 2 de noviembre de 2001. Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Regula lo relativo al funcionamiento de proveedores de servicios de Internet en Cuba.
- Resolución No. 188, de 15 de noviembre de 2001. Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Metodología para el acceso de las entidades cubanas a Internet.
- Resolución No. 92, de 18 de julio de 2003. Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Regula la NO creación de cuentas webmail de los sitios web cubanos y regula el servicio de chat internacional.
- Resolución No. 180, de 31 de diciembre de 2003. Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Normas que restrinjen el acceso a internet a personas no autorizadas.
- Resolución No. 139, de 8 de diciembre de 2005. Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente. Determina el procedimiento para la autorización de acceso a internet en el organismo

La resolución No. 49 facilita las funciones de liderazgo en cuestiones de regulación y administración de Internet al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio ambiente, que se había convertido en el organismo que había promovido la introducción de Internet en Cuba y comenzaba a promover su utilización, comercialización, logrando direcciones IP. Esto hace que la Ministra dicte la Resolución No 58 que sentó las bases para la administración del dominio territorial correspondiente a cuba (.cu), en aquel entonces el Instituto de documentación e información científico-técnica (IDICT) perteneciente al Ministerio, era quien gestionaba la red CENIAI internet.

En sentido general toda esta normativa que tiene que ver con el acceso a internet constituyen documentos además de obsoletos,

con carácter restrictivo que no se corresponden con los esfuerzos a nivel internacional que se están realizando. La continua justificación, aunque verídica, de la escases de recursos que siempre se ha tenido con respecto a ampliar el acceso a internet, resulta ya inadmisibles frente a las posibilidades que existen de uso de la red global con una adecuada estrategia y organización, sin afectar los intereses sociales y económicos de nuestra nación. Estudiosos del tema plantean:

“...ha existido una intención de los organismos de la administración central y del gobierno, para regular lo relacionado con Internet, desde su surgimiento, pero lamentablemente en la mayoría de los casos resulta una regulación, que se nos antoja catalogar como de “urgencia”, pues se caracteriza por tratar conductas o situaciones muy puntuales, lo que consecuentemente provoca la existencia de diversas normas jurídicas de segundo nivel, todas con similar jerarquía, algunas en abierta oposición entre sí, u otras muy vinculadas en cuanto a su objeto, pero deficientemente vinculadas por el legislador desde el punto de vista formal; al mismo tiempo apreciamos además que las regulaciones en nuestro país no están a tono con los esfuerzos que a nivel internacional se están realizando, por lo que muchos de los términos resultan obsoletos, y algunas figuras jurídicas apenas se conocen. No obstante creemos que nuestra realidad social y tecnológica, proporciona un escenario excelente, para que se proceda a un reordenamiento de primer orden, a toda la regulación relativa al tema de Internet y en dicho sentido recomendamos promover un proyecto de Ley que regule los aspectos generales de los servicios de Internet como pudiese ser la gobernabilidad, la responsabilidad de los ISPs, las condiciones de prestación del servicio, el comercio electrónico y otros”. (Cue, 2005)

El mundo de forma general gira sobre la necesidad de una Internet abierta, libre de censura, asegurada para todos, sobre la base de que el desarrollo y el progreso social tienen sus cimientos en la libertad intelectual, que incluye el derecho a la información. Sabemos que una parte de Internet no sirve, la suspensión de esos derechos fundamentales es y debe ser exclusiva de los poderes judiciales. El papel fundamental del profesional de la información hoy en día constituye facilitar el acceso sobre la base de la enseñanza ética de aquello que debe o no ser consultado. Documentos como: el Manifiesto de libertad, democracia y terrorismo de Internet, el Manifiesto en defensa de los derechos fundamentales en internet, el Manifiesto de IFLA/UNESCO sobre Internet: Directrices, el Manifiesto de Internet: reglas para el periodismo digital, el Manifiesto sobre Internet de IFLA, entre otros, constituyen documentos base para entender lo que representa Internet en el desarrollo de las naciones, el progreso social, la unión ciudadana, la defensa contra el odio y la propaganda terrorista, porque Internet constituye el mecanismo hacia la unidad, la democracia y la sociedad del conocimiento. (IFLA, 2002; IFLA/UNESCO, 2006; Manifiesto de Internet, reglas para el periodismo digital,” 2009; Manifiesto de libertad, democracia y terrorismo en Internet,” 2005; Manifiesto En defensa de los derechos fundamentales de Internet,” 2009)

“El papel fundamental del profesional de la información hoy en día constituye facilitar el acceso sobre la base de la enseñanza ética de aquello que debe o no ser consultado.”

Conclusiones

A diferencia de lo que metodológicamente establece discursos de este tipo como conclusiones, la presente disertación más que demostrar una situación problemática universal que provoca el reconocimiento o no, por parte de los Estados, del derecho a la información, intenta cuestionar con mirada futura, lo que se nos presenta como algo inevitable: la información es un recurso indispensable en el desarrollo social, político y económico de las naciones, supera fronteras y su acceso constituye una libertad individual por encima de los poderes públicos.

Por otra parte, el acceso a la información establece sólo una arista del derecho a la información, no menos importante que recibirla, investigarla y difundirla. En este sentido, ¿cuánto nos queda por hacer, para asumir este compromiso como un derecho universal?, ¿qué procedimientos utilizar para que se entienda por los poderes públicos y por los ciudadanos la importancia de este nuevo recurso?, ¿qué papel les toca jugar a las bibliotecas cubanas hoy en día y cómo hacer entender a las autoridades competentes esta misiva impostergable?

En nuestro contexto carecemos de una estructura jurídica que apoye una Política Nacional que contribuya al derecho a la información y todo lo que se deriva de su reconocimiento legal, esto es: el reconocimiento de la libertad de información como postulado constitucional, el replanteamiento de las principales normativas del derecho de autor a partir de esta nueva forma de intercambio y de reconocimiento, las normativas frente a la información pública, las normativas frente a la privacidad de los datos; regulaciones que amplíen el acceso a internet, velen por sus contenidos, protejan al consumidor, regulaciones que reconozcan el derecho a la privacidad y que sólo se limiten para alcanzar un objetivo legítimo que corresponda a un interés jurídico preponderante e importante, entre muchas otras.

Ya contamos con el Decreto Ley No. 271 “De las Bibliotecas de la República de Cuba, del 10 de agosto del 2010, único documento legal de su tipo que reconoce dentro de los cuatro principios de las bibliotecas cubanas el libre acceso a la información y el trabajo en red. Ambos tributan al derecho a la información. Es este el único documento legal que hace mención de ese derecho.

Constituido por el mismo Decreto-Ley el Grupo Coordinador de Trabajo Cooperado, destinado a dictaminar las políticas nacionales bibliotecológicas de Cuba, es menester como recomendación urgente, la necesidad de pronunciarse frente a esta carencia jurídica y necesaria que permite un enfoque competitivo y ético del profesional de la información en Cuba. ■

Recibido: abril de 2014

Aceptado: junio de 2014

Bibliografía

Amoroso Fernández, Y. (2013). Ética y derecho: nuevos valores y retos legislativos.

El derecho informático, (14). Disponible en <http://www.elderechoinformatico.com/>

[index.php?option=com_content&view=article&id=1645:etica-y-derecho-nuevos-](http://www.elderechoinformatico.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1645:etica-y-derecho-nuevos-)

valores-y-retos-legislativos-msc-yarina-amoroso-fernandez-cuba-&catid=3:general

Bencomo Yarine, E. (2007). Reseña de la Legislación Informática en Cuba. *Revista de Derecho Informático*, (102). Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2226038>

Bustos Pueche, J. E. (1992). Los límites de los derechos de libre expresión e información según la jurisprudencia. En L. García San Miguel Rodríguez (Ed.), *Estudios sobre derecho a la intimidad* (pp. 138). Madrid: Tecnos.

Capurro, R. (2011). Desafíos teóricos y prácticos de la ética intercultural de la información. *Cultura digital*, 28(1). Disponible en <http://ubaculturadigital.wordpress.com/2011/01/28/desafios-teoricos-de-la-etica-intercultural-de-la-informacion/>

Constitución de Cuba 1901. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2138/7.pdf>

Constitución de la Monarquía española de 1876. (2000). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Consultado 20 jun.2008, disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/index.htm>

Constitución de la República de Cuba, 1940. (1940). La Habana: Editorial Lex.

Constitución Política de la Monarquía Española (1812). (1940). En A. Barreras (Ed.), *Textos de las Constituciones de Cuba* (pp. 3-59). La Habana: Editorial Minerva.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). *Diario Oficial de la Nación del 5 de febrero de 1917*. Última reforma en DOF 10-02-2014. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/1.pdf>

Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32). (7 al 22 de noviembre 1969). *Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.* Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Cuba. (1952). Constitución de Guáimaro 1869. En A. M. Lazcano y Masón (Ed.), *Las Constituciones de Cuba* (pp. 503-508). Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Cuba. (1952). Constitución de Jimaguayú 1895. En A. M. Lazcano y Masón (Ed.), *Las Constituciones de Cuba* (pp. 518-519). Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Cuba. (1952). Constitución de La Yaya 1897. En A. M. Lazcano y Masón (Ed.), *Las Constituciones de Cuba* (pp. 519-530). Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Cue, A. (2005). La Regulación de Internet en Cuba. *Alfa-redy. Derecho y nuevas tecnologías*, (081). Disponible en <http://alfaredi.org/node/9532>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Novena Conferencia Internacional Americana*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Decreto No 209. (1996). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. Edición Ordinaria. No. 27, 13 de septiembre 1996, 423.

Decreto No. 190. (1994). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. Edición Ordinaria. No. 9, 1994, 17 de agosto de 1994, 129-141.

Estrada Cuzcano, M. A. (2009). *La libertad intelectual como principio fundamental de la Biblioteconomía y Documentación: estudio comparado latinoamericano*. Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid Facultad de Humanidades, Comunicación y Documentación. Departamento de Biblioteconomía y Documentación, Madrid.

IFLA. (2002). Manifiesto sobre Internet de la IFLA. Disponible en <http://www.ifla.org/III/misc/im-s.htm>

IFLA/UNESCO. (2006). Manifiesto de la IFLA/UNESCO sobre Internet. Directrices. Disponible en <http://www.ifla.org/III/misc/im-s.htm>

Ley Constitucional de la República de Cuba de 1934. (2000). Consultado 12 de diciembre, 2009, disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/index.htm>.

Manifiesto de Internet, reglas para el periodismo digital. (2009). Disponible en <http://uberblogged.com/periodismo/como-funciona-el-periodismo-hoy-manifiesto/>

Manifiesto de libertad, democracia y terrorismo en Internet. (2005). Disponible en <http://www.cristalab.com/blog/manifiesto-de-libertad-democracia-y-terrorismo-en-internet-c40861/>

Manifiesto En defensa de los derechos fundamentales de Internet. (2009). Disponible en <http://www.internautas.org/html/5871.html>

Nogueira Alcalá, H. (1981). El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidospp. 1-137). Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/7/3.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). *Oficina de alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Resolución No 40. (1994). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. Edición Ordinaria. No. 10, 1994, 149.

Resolución No 49. (1996). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. Edición Ordinaria. No. 21, 31 de mayo de 1996, 333-334.

Resolución No. 53. (1994). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. Edición Ordinaria. No. 10, 1994.

UNESCO. (agosto 2013). Ética y privacidad del ciberespacio. Punto 40 del orden del día provisional. 192 EX/40. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002216/221666e.pdf>

Universal Declaration of Human Rights. Office of the High Commissioner for Human Right. (1948). disponible en <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Language.aspx?LangID=spn>

Vásquez, A. (1998). *Conflicto entre intimidad y libertad de información: la experiencia europea*. Lima: Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Ciencias de la Comunicación.